

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0063-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 4 de junio de 2021

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado con escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021) por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario con fecha 19 de marzo de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, que aprobó la independización y transferencia en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte", en relación al área de 28 979,07 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia Huamanga y departamento Ayacucho, inscrito en la partida registral 40038518 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 143099 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41º del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 01771-2021/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio de 2021, “la SDDI” remitió el escrito y anexos presentados por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro (en adelante, “el Recurrente”) y el Expediente 383-2020/SBNSDDI para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

#### ***De la calificación del escrito presentado por “el Recurrente”***

5. Que, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021), “el Recurrente” pretende la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI el 19 de marzo de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, recaída en el Expediente 383-2020/SBNSDDI, en donde se aprobó la independización y transferencia de “el predio” en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, aprobado con Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O del D. Leg. 1192”), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC (en adelante, “el MTC”) para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado Aeropuerto “Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte”. Adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia de Resolución Ministerial 1073-2020 DE/EP del 23 de diciembre de 2020, que acredita su nombramiento como Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército; **2)** copia de D.N.I.; **3)** copia de la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI (en adelante, “la Resolución impugnada”); y **4)** copia del recurso de reconsideración. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:

- 5.1. Alega que la Resolución Ministerial 192-86-VC-5600 del 7 de mayo de 1986, el Ministerio de Vivienda otorgó en afectación en uso el predio denominado “Conchopata” a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa-Ejército del Perú), con área de 24.75 hectáreas para fines de seguridad y defensa nacional, en donde funciona un cuartel militar y es sede de la Comandancia General de la VI DE-VRAEM, así como de la 2º Brigada de Infantería del Ejército. Sin embargo, el saneamiento legal fue realizado por Gobierno Regional Ayacucho, quien inscribió en forma indebida dicho predio y al haberse requerido su afectación a “el Recurrente”, dicha Entidad ha manifestado que tratándose de un predio estatal, corresponde la competencia a “la SBN”.
- 5.2. Señala que al funcionar un cuartel militar, se pudo establecer a través de la tecnología la situación física actual de los predios subdivididos en atención a “la

Resolución impugnada”, incurriendo “la SDDI” en irregularidades administrativas y al no tener prelación su trámite de transferencia de la propiedad.

- 5.3.** Indica que “la SDDI” inobservó la normatividad de bienes inmuebles asignados a los Institutos armados y en el recurso de reconsideración no se pronunció respecto a los medios probatorios presentados en donde se advierte que “el predio” tiene edificaciones. Asimismo, “la SDDI” ha considerado inoficioso pronunciarse sobre la sustentación fáctica y jurídica en atención al artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192”, que califica de irrecurrible la resolución emitida en dicho procedimiento.

**6.** Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “el Recurrente” cuestiona “la Resolución impugnada” de los cuales, más de diez constituyen sus fundamentos orientados a no solo cuestionar la Resolución, sino también el procedimiento administrativo.

**7.** Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**8.** Que, sin embargo, como parte de la calificación del recurso se debe tener en cuenta que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, que ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial, de la resolución que emita “la SBN” en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

- “41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

**9.** Que, en consecuencia, respecto a “la SBN” y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 y “la Resolución impugnada”, al encontrarse prohibida dicha revisión, por considerarse prioritaria la culminación del proyecto y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021); dejando a salvo que “el Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro (en adelante, "el Recurrente"), contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI en relación al área de 28 979,07 m2, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia Huamanga y departamento Ayacucho, inscrito en la partida registral 40038518 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 143099, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Visado por:**

**Especialista en bienes estatales III**

**Firmado por:**

**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00040-2021/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 01771-2021/SBN-DGPE-SDDI  
b) S.I. N° 13860-2021  
c) EXPEDIENTE N° 383-2020/SBNSDDI

FECHA : 4 de junio del 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021) por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario con fecha 19 de marzo de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, que aprobó la independización y transferencia en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte", en relación al área de 28 979,07 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia Huamanga y departamento Ayacucho, inscrito en la partida registral 40038518 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 143099 (en adelante "el predio").

Al respecto, en el Expediente 383-2020/SBNSDDI obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021), "el Recurrente" pretende la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI el 19 de marzo de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, recaída en el Expediente 383-2020/SBNSDDI, en donde se aprobó la independización y transferencia de "el predio" en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, aprobado con Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O del D. Leg. 1192"), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC (en adelante, "el MTC") para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte". Adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia de Resolución Ministerial 1073-2020 DE/EP del 23 de diciembre de 2020, que acredita su nombramiento como Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército; **2)** copia de D.N.I.; **3)** copia de la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI (en adelante, "la Resolución impugnada"); y **4)** copia del recurso de reconsideración. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:

**1.1.1.** Alega que la Resolución Ministerial 192-86-VC-5600 del 7 de mayo de 1986, el Ministerio de Vivienda otorgó en afectación en uso el predio denominado "Conchopata" a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa-Ejército del Perú), con área de 24.75 hectáreas para fines de

seguridad y defensa nacional, en donde funciona un cuartel militar y es sede de la Comandancia General de la VI DE-VRAEM, así como de la 2° Brigada de Infantería del Ejército. Sin embargo, el saneamiento legal fue realizado por Gobierno Regional Ayacucho, quien inscribió en forma indebida dicho predio y al haberse requerido su afectación a “el Recurrente”, dicha Entidad ha manifestado que tratándose de un predio estatal, corresponde la competencia a “la SBN”.

**1.1.2.** Señala que al funcionar un cuartel militar, se pudo establecer a través de la tecnología la situación física actual de los predios subdivididos en atención a “la Resolución impugnada”, incurriendo “la SDDI” en irregularidades administrativas y al no tener prelación su trámite de transferencia de la propiedad.

**1.1.3.** Indica que “la SDDI” inobservó la normatividad de bienes inmuebles asignados a los Institutos armados y en el recurso de reconsideración no se pronunció respecto a los medios probatorios presentados en donde se advierte que “el predio” tiene edificaciones. Asimismo, “la SDDI” ha considerado inoficioso pronunciarse sobre la sustentación fáctica y jurídica en atención al artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192”, que califica de irrecurrible la resolución emitida en dicho procedimiento.

1.2. Que, a través del Memorándum 01771-2021/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio de 2021, “la SDDI” remitió el escrito y anexos presentados por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro (en adelante, “el Recurrente”) y el Expediente 383-2020/SBNSDDI para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## **II. ANÁLISIS:**

### **Respecto a la competencia de “la DGPE”**

2.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>[2]</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

2.3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

### ***De la calificación del escrito presentado por “el Recurrente”***

2.4. Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “el Recurrente” cuestiona “la Resolución impugnada” de los cuales, más de diez constituyen sus fundamentos orientados a no solo cuestionar la Resolución, sino también el procedimiento administrativo.

2.5. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado

al superior jerárquico.

2.6. Que, sin embargo, como parte de la calificación del recurso se debe tener en cuenta que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, que ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial, de la resolución que emita “la SBN” en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

2.7. Que, en consecuencia, respecto a “la SBN” y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución 0545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 y “la Resolución impugnada”, al encontrarse prohibida dicha revisión, por considerarse prioritaria la culminación del proyecto y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 1 de junio de 2021 (S.I. 13860-2021); dejando a salvo que “el Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente. III.


#### **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del Suscrito, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación contenido en el escrito presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro (en adelante, “el Recurrente”), contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI en relación al área de 28 979,07 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia Huamanga y departamento Ayacucho, inscrito en la partida registral 40038518 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 143099, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

#### **IV. RECOMENDACIÓN:**

Notificar la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 04/06/2021 12:10:15-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.